

**INFORME SECRETARIAL.** Informo al señor Juez, que obrante a folio 020 del expediente digital, se encuentra recurso de reposición incoado por la parte accionada en contra del proveído 268 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho realizo el decreto probatorio dentro del presente asunto.

Del anterior recurso se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista número 030 del 17 de noviembre de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023.

Dentro de término del traslado, la parte actora guardo silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, noviembre 28 de 2023.



**JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.**  
Secretario.

#### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Marmato – Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO INT:</b>	299/2023
<b>PROCESO:</b>	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICADO:</b>	17442-40-89-001-2023-00019-00
<b>DEMANDANTES:</b>	JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO. JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R
<b>DEMANDADOS</b>	JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO

#### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte pasiva el día 15 de noviembre de 2023 en contra del proveído 268 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho realizo el decreto probatorio dentro del presente asunto, recurso del cual se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista número 030 del 17 de noviembre de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023, teniendo que, dentro de término del traslado, la parte actora guardo silencio.

## PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*”.

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

## OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)”*

En este orden, la decisión atacada, esto es, el auto interlocutorio 268 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho realizó el decreto probatorio dentro del presente asunto, fue notificado a las partes mediante estado web Nro. 163 del **9 de noviembre de 2023**, el término de tres (3) días con que contaba el accionado para recurrir la providencia venció el **15 de noviembre de 2023 a las 5:00 p.m.**

La parte demandada radicó recurso de reposición el **15 de noviembre de 2023 a las 4:23 PM**, (fl. 020) esto es, dentro del término legal establecido.

## DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista número 030 del 17 de noviembre de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023, teniendo que, dentro de término del traslado, la parte actora guardó silencio.

## DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del del proveído 268 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho realizo el decreto probatorio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada dentro del presente trámite, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** por efectuado pronunciamiento allegado por la parte actora, frente de las excepciones de fondo formuladas por el demandado, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Dicha Audiencia se hará de forma virtual, conforme lo establece el art. 7 de la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*, y se llevará a cabo mediante el aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual desde ya se notifica el enlace de acceso a la audiencia

- **Link Acceso Audiencia:** <https://call.lifesecloud.com/19818571>

**TERCERO: DECRETAR** con fundamento en el art. 392 del C. G. del P., las siguientes pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere.

### DECRETO PROBATORIO

#### 1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE - JOAQUIN EMILIO GARCIA ROSERO y JULIANA ROSERO SALAZAR, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R (FL. 1 y 8).

##### Documentales:

- **Solicitadas con la demanda.**
  - Poder otorgado vía correo electrónico por Joaquín Emilio García Rosero y Juliana Rosero Salazar.
  - Registro civil de nacimiento del menor, Diego Fernando García Rosero, NUIP Nro. 1.056.130.446 e indicativo serial Nro. 52968254. Original que se halla en la Notaría Segunda del Circulo de Chinchiná
  - Copia de la cédula de ciudadanía de Joaquín Emilio García Rosero, que se halla en mi poder.
  - Registro civil de nacimiento autentico y electrónico de Joaquín Emilio García Rosero. El original se halla en la Registraduría de Pensilvania - Caldas
  - Copia del acta de Conciliación del 01092, del 29 de agosto de 2017 del Centro de Conciliación de la Universidad de Caldas mediante la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de mis amparados, se encuentra en mi poder.

**Interrogatorio de parte:**

1. Al demandado, JOAQUIN EMILIO GARCIA AGUDELO.

**2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO (FL. 14).**

**Documentales:**

.-DOCUMENTALES:

.-Certificación **EFACTY** giros fechados del 12/11/2020, 02/03/2021, 05/08/2021, 04/09/2021, 06/11/2021 Y 04/12/2021.

**Documentales (No se Decretan):**

.- **OFICIAR** al banco **AGRARIO** con sede en el municipio de marmato, caldas, con el fin, que se expida con destino a este proceso constancia y/o certificación de la trazabilidad de las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros de la titular señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.854.220, desde su apertura al mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**.

.- **OFICIAR** al banco **DAVIVIENDA** de la ciudad de Manizales, caldas, y de no ser de su competencia, remitir a quien corresponda, con el fin, que se expida con destino a este proceso constancia y/o certificación de la trazabilidad de las consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros No. **085900053035** de la titular señora **JULIANA ROSERO SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.854.220, en el lapso del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** a la fecha.

Tal y como viene de verse, la parte pasiva solicitó que por parte de este despacho se oficiara a las entidades BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA, sin tener en cuenta el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, el cual ordena al Juez abstenerse de ordenar la practica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Veamos la disposición normativa:

*"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".*

Dicho lo anterior y toda vez que la parte solicitante de la prueba no aportó ninguna evidencia consistente en acreditar su debida diligencia tendiente a recaudar las pruebas rogadas bien sea de manera directa o a través de derecho de petición, es que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., esta prueba será negada.

### 3. DE OFICIO

#### Interrogatorio de parte:

1. Al demandante, **JOAQUIN EMILIO GARCIA ROSERO**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.
2. Al demandante, **JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R.**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.
3. Al demandado, **JOAQUIN EMILIO GARCIA AGUDELO**, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho en audiencia.

Se le advierte a las partes desde ahora, que su comparecencia a la audiencia inicial será obligatoria, y se les previene respecto de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que deriven su inasistencia toda vez que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Numeral 3 Art 372 C.G.P.).

### DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE.

El recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

Comoquiera, que esta célula judicial negó decretar y practicar las pruebas solicitadas en el escrito de excepciones de mérito, argumentando lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 173 del código general del proceso. No obstante, dicho argumento riñe ostensiblemente con el ordenamiento jurídico, en el entendido, que esta cercenando el derecho al debido proceso que trae intrínseco el derecho de defensa, contradicción, acción y a la misma tutela jurisdiccional efectiva de él señor **JOAQUIN EMILIO**. Que si bien es cierto, no presento prueba sumaria alguna relacionada con el pago parcial o total de la obligación alimentaria, dicha situación obedeció a su actuar de buena fe, quien no vio la necesidad de guardar los recibos de consignación, porque nunca pensó que fuera a ser ejecutado por parte de la señora **YULIANA**. En ese orden y misma dirección, el director de este despacho está desconociendo lo consagrado en el título IV, artículo 13 de la ley estatutaria 1581/2012, que a la letra dice: « (...) **Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información.** La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o **por orden judicial**;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.» (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Hecha la observación anterior, se puede inferir razonablemente que el señor **JOAQUIN EMILIO**, no encuadra en ninguno de los tres (3) literales enlistados en la norma en comento, por tanto, no está legitimado para solicitar información sensible de un tercero de quien no tiene autorización. Sin embargo, el director de este despacho judicial, en uso de sus facultades legales, si está legitimado para solicitar la misma. Así las cosas, el acá ejecutado no podía acceder a la información de manera directa y mucho menos hacer uso del derecho de petición para solicitarla.

En suma, y en aras que esta célula judicial, reconsidere su decisión, haciendo uso de la Ley 1564 de 2012; la cual, aparte de transcribir el viejo Decreto 1400 de 1970, faculta al juez con la posibilidad de distribuir la carga de la prueba, según la situación de favorabilidad que más le convenga a cada una de las partes, y se establezca la relación jurídico procesal de controvertir los hechos de cada proceso.

Por último, se elevaron derechos de petición al banco agrario del municipio de marmato, caldas, como al banco Davivienda de la ciudad de Manizales, caldas, recibidos que se aportan como pruebas dentro de este plenario y sean decretadas, y practicadas por esta célula judicial, con el fin, que no se incurra en un defecto procedimental o factico en la decisión de fondo.

Solicitó en consecuencia *“MODIFICAR el auto No.268 fechado del 8 de noviembre del año DOS MIL VEINTITRES (2023), publicado en el estado electrónico no.163 del 9 de noviembre de los corrientes mes y año, el cual, negó decretar y practicar las pruebas solicitadas en el escrito contestatario de excepciones de mérito.”.*, *“En consecuencia de lo anterior, DECRETAR Y PRACTICAR los oficios a las entidades BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA”.*

### **CONSIDERACIONES**

En lo que respecta al argumento normativo en el que este despacho apoyó su decisión, esto es, lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 173 del código general del proceso, se le recuerda a la parte pasiva que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y

la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (C.P. art. 230), disposición constitucional que es replicada en nuestro Código General del Proceso en su artículo 7°.

A su vez el artículo 13° del mismo estatuto procesal establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

El inciso 2 del artículo 173 del estatuto en comento, es mas que claro al establecer la obligatoriedad para los jueces de **abstenerse** de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, a menos que la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**, acreditación la cual como se indicó brilló por su ausencia en el momento de la solicitud probatoria correspondiente, esto es, con las excepciones de mérito.

Se memora que la parte accionada, fue notificada del presente asunto mediante notificación personal surtida en el despacho el 9 de agosto de 2023 (fl. 010), mismo día el cual le fue garantizado el respectivo traslado (fl. 011), y que este, contó con la totalidad del termino legal establecido a efectos de preparar su defensa y contradicción, termino dentro del cual, dicha parte debió diligentemente, haber solicitado a las entidades que considerara necesario, los medios probatorios que hubiera pretendido hacer valer en este juicio, allegar dichas probanzas con su contestación y que en caso de que dichas entidades por cualquier motivo hubieran despachado de manera desfavorable su solicitud (*aún por reserva legal*), o ante la no respuesta de aquellas, habría quedado automáticamente habilitado para solicitar a este judicial el decreto de las pruebas en los términos que lo hizo.

Ahora bien, con el escrito contentivo del recurso, la pasiva allegó copia de sendos derechos de petición elevados a las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO, los cuales registran fechas de radicación del 14 y 15 de noviembre de 2023 respectivamente, no obstante, esta solicitud probatoria ahora con el sustento exigido, lamentablemente resulta extemporáneo a la oportunidad que tenía el aquí accionado para solicitar pruebas, esto es con la contestación de la demanda / presentación de las excepciones de mérito, y el decretar estas pruebas en esta etapa procesal sería una afrenta contra el derecho al debido proceso de la parte aquí accionante, pues como ya se dijo y se recalca, la parte accionada omitió adelantar esta actuación dentro del término legal establecido, de allí que dicha omisión impida a este despacho acceder favorablemente a su solicitud.

Por otra parte, resulta de igual manera evidente para este despacho, que si la parte pasiva como indicó, realizó pagos vía consignación a las cuentas bancarias de la accionante, bien pudo igualmente haber solicitado dichos soportes a la entidad mediante la cual realizó dichas consignaciones, de allí que caigan en el vacío los demás argumentos esbozados

relativos a que “no vio la necesidad de guardar los recibos de consignación”, y a la reserva legal que trajo a relación con su escrito.

Bastan entonces las anteriores consideraciones, para que este despacho conforme a lo discurrido mantenga su decisión, la cual por demás se reitera se encuentra ajustada a la normatividad legal vigente, máxime cuando el Juez con el Código General del Proceso no es el llamado a resolver las omisiones probatorias de las partes y su falta de diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER,** el proveído 268 del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual este despacho realizo el decreto probatorio dentro del presente asunto, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b>	<b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>172</u> del 29 de noviembre de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 4 de diciembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:  
Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb45e9c7d3f73b531838deb1308eb6ecc62c7ab9c87676e4e1b6c3a741c59b1**

Documento generado en 28/11/2023 04:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**